



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 179/2012

**ATG INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.
VS
UNIVERSIDAD DE SONORA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2314

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado a través de sistema electrónico de información gubernamental "CompraNet" el cuatro de abril de dos mil doce y remitido a esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **ATG INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta número **LA-926011996-12-2012**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL PARA LA UNIVERSIDAD DE SONORA"**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.0968 de once de abril de dos mil doce, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad en cita, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo, en el que informara el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito, datos generales del tercero interesado, y estado actual del procedimiento.

De igual manera se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa (fojas 015 a 017).

TERCERO. Por oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecinueve de abril de dos mil doce, el apoderado legal de la **UNIVERSIDAD DE SONORA**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 018 a 020):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del convenio de asignación de recursos celebrado entre la Universidad de Sonora y Nacional Financiera S.N.C., Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, siendo el fideicomitente el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- b) El monto económico autorizado para la licitación en cita es por la cantidad de \$8'673,930.47 (ocho millones, seiscientos setenta y tres mil novecientos treinta pesos 47/100 MN), y que el monto adjudicado fue por la cantidad de \$5'706,647.76 (cinco millones, setecientos seis mil, seiscientos cuarenta y siete pesos 76/100 MN).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, indicó que el contrato correspondiente a la adjudicación de la partida 98, fue remitido para su firma a la empresa adjudicada.

CUARTO. Mediante acuerdo número 115.5.1066 de veinte de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido el informe previo, y se dio vista con copia del escrito inicial a la empresa **COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera (fojas 229 a 231).

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido el veintiséis de abril de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento de contratación controvertido (fojas 235 a 242), por lo que mediante proveído número 115.5.1136 el veintisiete siguiente, se dio vista con el mismo al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 243).

SÉXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de mayo de dos mil doce, (foja 245) la empresa **COMERCIAL QUÍMICA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal compareció al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.1176 el tres siguiente.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1230 de ocho de mayo de dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por los involucrados. Asimismo, se concedió término para que el inconforme y la empresa tercero adjudicada rindieran sus alegatos (fojas 267 a 268), sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho de audiencia.

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veinticuatro de mayo de dos mil doce y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los

procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del convenio de asignación de recursos celebrado entre la Universidad de Sonora y Nacional Financiera S.N.C., Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, siendo el fideicomitente el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, al tenor de lo señalado en el informe previo (foja 18).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **ATG INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veinte de marzo de dos mil doce, visible en el Tomo I, anexo 4, fojas 1 a 4 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y del fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 179/2012

2314

-5-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (Tomo 1, Anexo 8, 1 a 58 fojas) tuvo verificativo el **treinta de marzo de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **dos al once de abril de dos mil doce**, sin contar los días **cinco, seis, siete y ocho** por ser inhábiles, por lo que al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cuatro de abril de dos mil doce**, mediante el Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por el C. [REDACTED], en representación de la empresa **ATG INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, quien tiene acreditada su personalidad en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Adujo la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, que esta unidad administrativa es legalmente **incompetente** para conocer el presente asunto, solicitando en virtud de la autonomía universitaria correspondiente, la remisión del expediente de inconformidad a la Contraloría General de dicha institución, por lo que se procede a su análisis:

En efecto, la Universidad de Sonora refiere que al ser esa casa de estudios una Institución con plena autonomía derivada del artículo 3, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para administrar su patrimonio, de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la Contraloría de dicho organismo conocer y resolver la inconformidad de mérito.

En ese tenor, es preciso reproducir en lo que aquí interesa el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

[Énfasis añadido]

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que los procedimientos de contratación pública convocados por personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sujetarán a sus propios órganos de control.

Así las cosas, para que surta la excepción a que alude el referido precepto legal, se deben actualizar dos exigencias: la primera, que se trate de una persona de derecho público **de carácter federal**; y la segunda, que **su autonomía derive de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 179/2012

2314

-7-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Una vez precisado lo anterior, se pronuncia esta unidad administrativa, en el sentido de que, si bien, la Universidad de Sonora es una persona de derecho público, cierto es, que se trata de un organismo de **carácter estatal** al ser creada por el H. Congreso del Estado de Sonora, por tanto, la autonomía de que goza deriva de la Constitución Política de dicho Estado y no así de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, la autonomía que aduce, únicamente se refiere a la libertad de que goza para nombrar a sus autoridades internas; para la selección de profesores y personal no docente; proceso de admisión de estudiantes; fijación de programas de estudio y disposición de su patrimonio e ingresos, pero no así la posibilidad de disgregarse o sustraerse de los ordenamientos jurídicos federales en los que actúa como sujeto pasivo, es decir, dicha institución educativa carece de facultades para dejar de observar y sujetarse al régimen jurídico del Estado, pues es éste quien crea las universidades públicas, instituciones que son objeto de control por parte del gobierno en la medida en que reciben un subsidio proveniente del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sirven de apoyo al presente razonamiento las Tesis Jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO SE VIOLA POR LA VERIFICACIÓN QUE HAGA LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ANTES CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA) DE LOS SUBSIDIOS FEDERALES QUE SE OTORGAN A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de autonomía universitaria como la facultad y la responsabilidad de las universidades de gobernarse a sí mismas, de realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios consignados en el propio precepto, con libertad de cátedra e investigación y de examen y discusión de las ideas, de formular sus planes de estudio y de adoptar sus programas, así como de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y de administración de su patrimonio, pero dicho principio no impide la fiscalización, por parte de dicha entidad, de

los subsidios federales que se otorguen a las universidades públicas para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, porque tal revisión no significa intromisión a su libertad de autogobierno y autoadministración sino que la verificación de que efectivamente las aportaciones económicas que reciben del pueblo se destinaron para los fines a que fueron otorgadas y sin que se hubiera hecho un uso inadecuado o incurrido en desvío de los fondos relativos. La anterior conclusión deriva, por una parte, de la voluntad del Órgano Reformador expresada en el proceso legislativo que dio origen a la consagración, a nivel constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de junio de mil novecientos ochenta, tanto del principio de autonomía universitaria, como de la responsabilidad de las universidades en el cumplimiento de sus fines ante sus comunidades y el Estado, su ejecución a la ley y la obligación de rendir cuentas al pueblo y justificar el uso correcto de los subsidios que se les otorgan.”¹

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”²

En consecuencia, al no actualizarse el supuesto de excepción previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se surte la competencia legal en favor de esta Dirección General para tramitar y resolver la presente inconformidad en términos del artículo 1, fracción VI, de la Ley de la

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Octubre de 2002, página 396

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, página 239



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

materia, pues según lo informado por la propia convocante (fojas 018 a 020), los recursos ejercidos en el procedimiento de contratación que nos ocupa, son de carácter federal provenientes del convenio de asignación de recursos celebrado entre la Universidad de Sonora y Nacional Financiera S.N.C., Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público de Administración e Inversión denominado FONDO SECTORIAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, siendo el fideicomitente el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

SEXTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **UNIVERSIDAD DE SONORA**, convocó a la Licitación Pública Internacional No. LA-926011996-12-2012, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPO, MATERIALES Y MOBILIARIO EN GENERAL"**.
2. El trece de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo la única junta de aclaraciones.
3. El veinte de marzo de dos mil doce, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el treinta de marzo de dos mil doce, se emitió el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivo de inconformidad el expresado en el escrito de impugnación (foja 003), mismo que no se transcribe por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”
Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

OCTAVO. Análisis del motivo de inconformidad. Del análisis al escrito inicial de impugnación y al escrito de ampliación a la inconformidad, se desprende que el objeto de estudio se ciñe en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo, señalando en síntesis, lo siguiente:

ÚNICO. *El fallo resulta ilegal, en virtud de que la partida 98 fue adjudicada a una empresa que no cumplió con los requerimientos técnicos solicitados por la convocante, ello en razón de que su representada está bastante segura que el proveedor ganador no cotizó un horno de alimentación de fondo, requisito que fue precisado en la junta de aclaraciones en respuesta a un cuestionamiento formulado por su representada.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 179/2012

-11-

2314

A continuación se procede al análisis del único motivo de inconformidad, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, aduce el inconforme que la partida 98 fue adjudicada a una empresa que no cumplió con los requerimientos técnicos solicitados por la convocante, ello en razón de que su representada está bastante segura que el proveedor ganador no cotizó un horno de alimentación de fondo, requisito que fue precisado en la junta de aclaraciones en respuesta a un cuestionamiento formulado por su representada.

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que el referido motivo de inconformidad deviene inoperante por insuficiente, en razón de que el inconforme no aporta elemento de convicción idóneo, ni expone razonamiento alguno encaminado a acreditar que el bien ofertado por la empresa adjudicataria no satisfizo con el requisito relativo a que los hornos ofertados debían contar con carga de fondo, esto es, no aporta elemento de convicción que acredite que en efecto, como lo afirma, los bienes propuestos por la empresa adjudicataria no cuentan con tal característica.

Lo anterior es así, pues no basta para decretar la nulidad del fallo controvertido la mera afirmación unilateral y subjetiva del inconforme en el sentido de que está bastante seguro: que la empresa adjudicataria ofertó un horno de alimentación por el fondo, incumpliendo con la precisión realizada por la convocante en la junta de aclaraciones, sino que es necesario expresar cuáles son las causas y razones por las cuales estima que la actuación impugnada es contraria a la normatividad de la materia, en el caso, las causas y/o razones técnicas en que se apoya para considerar que los hornos ofertados por la empresa COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., no cuentan con carga de fondo, de ahí, que esta unidad administrativa se encuentre impedida de realizar pronunciamiento al respecto, pues el inconforme no aporta argumentos

tendientes a ser analizados, pues se reitera, se limitó a aseverar que el equipo ofertado por la empresa tercero interesada no cumple con la característica de "carga de fondo".

Dicho en otras palabras, el inconforme omitió verter argumento alguno tendiente a desestimar la solvencia de la propuesta ganadora y, por ende, brindar elementos a esta resolutoria susceptibles de ser analizados, a saber:

1. Porqué –en su concepto- los hornos ofertados por la empresa adjudicataria no cumplen con la característica de "carga de fondo", o bien, de donde se desprende que dicho equipo no satisface dicha característica.
2. A que se refiere el concepto de "carga de fondo" que aduce incumplió el tercero interesado.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que señalan que será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho, en el caso que nos ocupa, para demostrar que el bien ofertado por la empresa adjudicataria no satisfizo la especificación técnica relativa a la cargas de fondo.

Dichos preceptos legales disponen, en lo aquí interesa, lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y...*

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."³

Asimismo, los anteriores razonamientos expresados en el presente Considerando por esta resolutoria, encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, en el sentido de que no puede

³ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.

considerarse como agravio, en el caso, como motivo de inconformidad, la mera impugnación de un acto determinado por estimarlo ilegal sino que debe combatirse con razonamientos que demuestren al juzgador que la actuación sujeta a su escrutinio es contraria a derecho. Dichas tesis a la letra dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁴

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”⁵

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya

⁴ Tesis Emitida por Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2007, Página: 2121

⁵ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Página: 66.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁶

En ese contexto, al no preceder en la instancia de inconformidad la suplencia en la deficiencia de la queja, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse respecto a cuestiones que no fueron planteadas por el promovente.

En consecuencia el motivo de inconformidad cuyo análisis nos ocupa por lo que se refiere a que el horno ofertado por la empresa **COMERCIAL QUÍMICA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, no cumplió con la especificación técnica de contar con cargas de fondo, se reitera, fue planteado de forma insuficiente por el inconforme, por lo que no acredita que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina ***infundada*** la inconformidad promovida por la empresa **ATG INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el C. [REDACTED]

⁶ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 62

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO** Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de esta dependencia y del oficio número DGCSCP/312/403/2012 de veintiocho de junio de dos mil doce, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia de la Licenciada **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO

PARA: C. [REDACTED] - **ATG INSTRUMENTACIÓN, S.A DE C.V.**- Por correo electrónico a [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 35, fracción II, de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo.

C. [REDACTED] - [REDACTED] **S.A. DE C.V.**- [REDACTED]

C. **GILBERTO LEÓN LEÓN.- APODERADO LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA.**- Boulevard Luis Encinas y Rosales, Edificio Principal de Rectoría de la Universidad de Sonora, C.P. 83000, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora.

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS
OFICIO No. DGCSCP/312/403/2012



SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



México, D.F., a 28 de junio de 2012.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

Estimado Lic. Domínguez López:

Con fundamento en el artículo 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, he tenido a bien designarlo para que actúe en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a partir del día 29 de junio y hasta el día 11 de julio del presente año, a efecto de que pueda ejercer las atribuciones que establece el artículo 62 del mismo ordenamiento legal.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

C.c.p.: LIC. MAX KAISER ARANDA.- Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Presente.
LIC. FRANCISCO JAVIER RAMOS DELGADO.- Director General Adjunto de Conciliaciones.- Presente.
LIC. CLARA L. CABAÑAS ROBLES.- Directora de Sanciones C.- Presente.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”